



PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN LEY DE VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR
OBLIGATORIA Y CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Art. 1 - Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N°2265 (Boletín Oficial N°6605 del 21/04/2023), previamente modificado por el artículo 2° de la Ley N° 6631, por el siguiente:

ARTÍCULO 15 - Primera verificación- Los vehículos de uso particular y motovehículos cero (0) kilómetro que se radiquen en la Ciudad de Buenos Aires tendrán un plazo de gracia de SESENTA (60) meses contados a partir de su fecha de patentamiento inicial para realizar su primera Verificación Técnica Obligatoria (VTO), con excepción de los vehículos importados usados que carecen de Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y/o Licencia de Configuración Ambiental (LCA) cuya antigüedad se contará a partir de la fecha de fabricación en origen.

Los vehículos que no sean de uso particular realizarán la primera Verificación Técnica Obligatoria (VTO), según lo disponga la autoridad de aplicación correspondiente, que en ningún caso podrá disponer un plazo de gracia mayor a los DOCE (12) meses contados desde el patentamiento inicial, con excepción de los vehículos importados usados que carecen de Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y/o Licencia de Configuración Ambiental (LCA) cuya antigüedad se contará a partir de la fecha de fabricación en origen.



Art. 2 - Sustitúyese el art. 16 de la Ley 2265 (Boletín Oficial 6605 del 21/04/2023), previamente sustituido por el artículo 3° de la Ley 6631, por el siguiente:

ARTÍCULO 16: Casos especiales de Vehículos clásicos o de colección- Los vehículos y motovehículos clásicos, aquellos que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación y tengan como mínimo treinta (30) años de antigüedad, podrán llevar a cabo la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) en los mismos talleres, concesionarias o importadores de vehículos habilitados para los vehículos automotores y motovehículos de uso particular.

Art. 3 - Sustitúyese el art. 20 de la Ley 2265 (Boletín Oficial 6605 del 21/04/2023), previamente sustituido por el artículo 5° de la Ley 6631 , por el siguiente:

ARTÍCULO 20: Plazos y vigencia de los certificados- La vigencia efectiva de los certificados de la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) para vehículos y motovehículos será de veinticuatro (24) meses hasta el décimo año de antigüedad. Una vez cumplido el décimo año de antigüedad, los certificados de la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) para vehículos y motovehículos tendrán una vigencia de doce (12) meses.



Los usuarios cuyos vehículos y motovehículos se encuentren radicados en la Ciudad de Buenos Aires deberán efectuar la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) de los mismos, en el mes que le corresponda en función del patentamiento inicial, el inmediato anterior o posterior.

Si un usuario concurre a realizar la verificación fuera del plazo establecido por ley, la vigencia del certificado será hasta el mes de verificación que le hubiera correspondido por ley, conforme los plazos establecidos en el presente.

Art. 4 - Sustitúyese el art. 23 de la Ley N° 2265 (Boletín Oficial 6605 del 21/04/2023), previamente sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 6631, por el siguiente:

ARTÍCULO 23: La Verificación Técnica Obligatoria (VTO) podrá ser realizada en cualquier taller, concesionaria o importador de vehículos, que sea capaz de corroborar técnicamente las condiciones mínimas requeridas para la calificación del estado del vehículo, a cuyos fines será considerada Estación de Verificación (EV).

Todo taller calificado, con instalaciones aptas y el equipamiento adecuado, podrá realizar la revisión técnica de todo tipo de vehículo ya sea de uso particular o comercial, de pasajeros o de carga, antiguo o especial.

Las Estaciones de Verificación contarán con un sistema de registro de revisiones en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder.

La autoridad de aplicación no podrá limitar el número de estaciones de verificación que funcionarán, ni fijar tarifas mínimas o máximas obligatorias a las estaciones.



Las estaciones de verificación funcionarán bajo la Dirección Técnica de un responsable que deberá ser profesional universitario matriculado con competencia para desempeñarse en la Ciudad de Buenos Aires y con incumbencias en la materia o que cuente con antecedentes laborales en tareas similares por un plazo mayor a diez (10) años.

Art. 5 - Derógase el artículo 29 de la Ley N° 2265, sustituido por el artículo 10 de la Ley N° 6631 (Boletín Oficial 6605 del 21/04/2023).

Art. 6 - Derógase el art. 30 de la Ley N° 2265.

Art. 7 - Sustitúyese el art. 31 de la Ley 2265 (Boletín Oficial 6605 del 21/04/2023), previamente sustituido por el artículo 11 de la Ley 6631, por el siguiente:

ARTÍCULO 31 - Auditoría de la Prestación- La Autoridad de Aplicación ejercerá funciones de control de la prestación, supervisando, inspeccionando y auditando el servicio en su faz operativa y contable. La auditoría técnica operativa del servicio estará ejecutada por una institución pública calificada en la materia. Los honorarios que esta tarea demande correrán por cuenta de los titulares de las Estaciones de Verificación y serán aprobados y comunicados previamente a los talleres, concesionarias o importadores de vehículos por el Poder Ejecutivo.

Art. 8 – Modifícase el capítulo 3.2.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo siguiente:

3.2.1 Objeto



Las licencias de conducir se expiden al solo efecto de certificar, luego de haber cumplido los requisitos establecidos en el presente capítulo, que el titular que figura en la misma está habilitado para conducir en la vía pública los tipos de vehículos autorizados de acuerdo a la categoría correspondiente. En ningún caso la licencia de conducir acredita la identificación de su portador.

Serán otorgadas en formato digital con el contenido mínimo que exige la ley, y podrá ser replicada en formato físico, en cuyo caso deberá ser del tamaño estándar de tarjetas plásticas de mayor utilización en el mercado. La licencia en formato físico deberá ser extendida en formato uniforme establecido por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y con los elementos de resguardo de seguridad técnica documental que garanticen su autenticidad e inviolabilidad. La licencia en formato físico no tendrá fecha de vencimiento y será válida mientras lo sea la licencia digital.

Las licencias en formato digital y físico tendrán la misma validez legal.

Art. 9 - Sustitúyese el capítulo 3.2.5 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el siguiente:

3.2.5 Licencias otorgadas en otros distritos – Renovación por cambio de jurisdicción.

Las licencias vigentes para conducir otorgadas por municipalidades u otros organismos provinciales con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y modif., y su



reglamentación, habilitan a conducir el respectivo vehículo en la Ciudad de Buenos Aires.

Cuando se trate de renovaciones por cambio de jurisdicción a la Ciudad de Buenos Aires el titular de la licencia de conducir debe informar vía web a la brevedad el cambio de los datos consignados en ella, para actualizar la licencia digital.

Si el titular tuviera una licencia en formato físico y quisiera que se le otorgue una actualizada, deberá ser otorgada contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia pierde validez a los NOVENTA (90) días de producido el cambio no denunciado. Estará habilitada nuevamente cuando se informe la actualización”

Art. 10 - Sustitúyese el art. 3.2.6 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el siguiente:

3.2.6. Plazos de validez:

La licencia de conducir será otorgada por única vez y su vigencia se registrará por el máximo que determine la ley, conforme lo siguiente:

- **A los 16 años:** Podrán obtener licencias solo para ciclomotores. La duración de la licencia será la máxima establecida por la ley.
- **Personas entre 17 y 65 años:** Serán habilitadas para obtener la licencia por el máximo tiempo que estipule la ley, para todas las categorías; a excepción de las que le siguen.



- **Personas a partir de 21 años:** Habilitadas para obtener licencia para las clases C, D y E.

La vigencia de la licencia de conducir para personas de más de sesenta y cinco (65) años de edad será la siguiente:

-Para mantener la validez de las licencias clases A, B y G, el titular deberá constatar su aptitud psicofísica cada tres (3) años. La autoridad de aplicación podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el examen psicofísico, que en ningún caso podrá ser inferior a un año.

-Para mantener la validez de las licencias clases C, D, E y F, el titular deberá constatar su aptitud psicofísica cada DOS (2) años. La autoridad de aplicación podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el examen psicofísico, que en ningún caso podrá ser inferior a un año.

-Las personas de más de setenta (70) años de edad mantendrán la vigencia de su licencia de conducir constatando su aptitud psicofísica anualmente.

Art. 11° - Sustitúyese el inc. c) del art.3.2.9 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 6722, (Boletín Oficial 6917 del 22/07/2024), el que quedará redactado de la siguiente manera:

c) En todos los casos, para renovar la validez de la licencia de conductor, el titular deberá presentar una constancia de aptitud psicofísica otorgada por profesionales médicos o centros de salud registrados ante la autoridad



de aplicación. La presentación para la renovación de la licencia se llevará a cabo vía web.

Art. 12° - Sustitúyese el capítulo 3.2.12 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el siguiente:

3.2.12. Suspensión por ineptitud.

La autoridad emisora puede suspender, de oficio o a solicitud de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la licencia de conducir cuando se compruebe la inadecuada condición psicofísica del titular, con relación a la exigible al serle otorgada la correspondiente licencia, y su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad vial o perjudique notoriamente el interés público comprometido.

El conductor suspendido por ineptitud debe aprobar un nuevo examen psicofísico, a los fines de determinar su aptitud actual para conducir, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles a partir de su suspensión. Aprobado dicho examen podrá solicitar la rehabilitación de la licencia.

En el caso de las licencias clases C, D, y E, además se deberán aprobar los cursos y los exámenes requeridos para cada clase.

En aquellos casos en que el titular de la licencia de conducir, suspendida transitoriamente en el marco del presente artículo, no se someta al nuevo examen psicofísico exigido dentro del plazo indicado, la autoridad jurisdiccional expedidora podrá inhabilitar preventivamente al conductor.



La suspensión por ineptitud regulada en el presente se hará efectiva sin perjuicio de la aplicación de otras contravenciones y/o sanciones por faltas cometidas a la normativa de tránsito”.

Art. 13° - Modifícase el último párrafo del art. 12.12.6 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 6722, publicada en el Boletín Oficial 6917 del 22/07/2024, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12.3.5, todos los automóviles de alquiler con taxímetro de más de diez (10) años de antigüedad deberán realizar la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria cada doce (12) meses.

Art. 14° - Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS:

Sra. presidente:

Este proyecto de ley surge como respuesta necesaria para modificar la Ley de Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTO) y el Código de Tránsito y Transporte, a raíz de la sustancial reforma introducida por el Decreto Nacional N° 196/2025, que modificó tanto el espíritu como el texto de la Ley Nacional N° 24.449, reglamentada originalmente por el Decreto 779/95.

La reforma es un reflejo de la necesidad de adaptar la normativa vigente a los tiempos actuales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los cambios en el sistema de control del estado de los vehículos que circulan por las calles de nuestra ciudad responden a una demanda clara de la sociedad que requiere un sistema más eficiente, moderno y ágil.

La nueva normativa busca facilitar la implementación de un sistema de revisión técnica vehicular que sea más dinámico y menos burocrático, y que esté en sintonía con las funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, creada por la Ley N° 26.363, y las autoridades jurisdiccionales competentes.

Específicamente, uno de los objetivos principales es modificar el enfoque de la Verificación Técnica Obligatoria (VTO). Aunque la VTO cumple un papel fundamental en la seguridad vial, al permitir verificar que los vehículos cumplan con los requisitos mínimos de seguridad para los ocupantes y los usuarios de la



vía pública, la exigencia de revisiones en un plazo acotado de tiempo para vehículos nuevos o casi nuevos resulta desmesurada.

Esta medida se considera innecesaria y desproporcionada en el marco de un sistema que debe priorizar la eficiencia y la reducción de cargas administrativas. Por ello, se propone una modificación en los plazos para la VTO, estableciendo intervalos más razonables y ajustados al uso real de los vehículos y al uso de los mismos.

Así, se propone que los vehículos de uso particular cero (0) kilómetro realicen la VTO cada 60 meses desde su patentamiento, mientras que los vehículos de menos de 10 años deberán pasar la revisión cada 24 meses a partir de su última VTO. Por su parte, los vehículos de más de 10 años deberán someterse a la VTO de forma anual, dado que la probabilidad de fallas aumenta considerablemente con el tiempo. Lo mismo que los vehículos de uso de alquiler.

Esta modificación permitirá que los recursos se destinen de manera más eficiente, asegurando que los vehículos con mayor antigüedad o uso intensivo sean los que cuenten con una revisión más frecuente.

También se adecua el sistema de validez de las licencias de conducir al establecer que las mismas tienen vigencia por el plazo máximo de ley; y que su renovación se lleve a cabo vía web con la presentación de la constancia de aptitud psicofísica otorgada por profesionales médicos o centros de salud.

Este sistema busca garantizar que la licencia se otorgue por única vez y que la validez del plazo de las licencias se extienda por el plazo máximo de la ley de acuerdo a su edad; así las personas que obtienen una licencia de conducir lo hacen



de acuerdo con su capacidad y experiencia en la conducción, considerando tanto la edad como el tipo de vehículo que desean manejar.

Con esta reforma, se busca, en definitiva, simplificar y agilizar los trámites para los usuarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, alineando la normativa local con las directrices nacionales y con las necesidades actuales de seguridad vial, reduciendo costos innecesarios y promoviendo un sistema más acorde con las realidades de los usuarios y las características del parque automotor de la Ciudad.

Por lo expuesto, solicito por su intermedio al cuerpo legislativo que preside, la consideración y aprobación del proyecto de ley.